

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

509-17-EP/22 En el Caso No. 509-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 509-17-EP	2
1278-17-EP/22 En el Caso No. 1278-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1278-17-EP	9
1481-17-EP/22 En el Caso No. 1481-17-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección No. 1481-17-EP	19
1646-17-EP/22 En el Caso No. 1646-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	28
866-17-EP/22 En el Caso No. 866-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 866-17-EP.....	38



Sentencia No. 509-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 31 de agosto de 2022

CASO No. 509-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 509-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho a la defensa. Una vez realizado el análisis constitucional, no se evidencia vulneración a derechos constitucionales y, en consecuencia, se desestima la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. El 23 de diciembre de 2015, Juan Ignacio Hernández Herranz presentó una demanda por silencio administrativo¹ en contra del Servicio de Rentas Internas, respecto del reclamo administrativo propuesto el 15 de abril de 2015 contra la liquidación de pago No. 17201506500605381, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2011².
2. Mediante sentencia de 05 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito resolvió rechazar la demanda³. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de aclaración el cual fue rechazado mediante auto de 16 de septiembre de 2016.

¹En la demanda, el actor solicitó “En consecuencia, se dignarán disponer que la ‘Resolución 117012015RREC155422, Posterior al Silencio Administrativo’ notificada legalmente el 30 de Noviembre de 2015, que niego el reclamo, no tiene validez jurídica alguna, puesto que la Autoridad Tributaria, en este caso, perdió facultad y competencia para emitir acto administrativo válido al haberlo hecho fuera de los 120 días que la ley le concede para el efecto”.

²La causa fue signada con el número 17510-2015-00503.

³ En la sentencia consta: “De la revisión material del proceso, según consta en la copia certificada del documento denominado “Razón de Notificación” que obra en autos (foja 147), el 2 de octubre de 2015, el SRI notificó al economista Hernández con la resolución número 117012018RREC155422 en el casillero judicial número 3302. Es decir, contrario a lo afirmado por el actor, ni tampoco ha desvirtuado puntualmente esta prueba de la autoridad fiscal, la resolución en cuestión al haber sido notificada dentro del plazo previsto en el artículo 132 del Código Tributario, constituyó un acto administrativo eficaz, respecto del cual el contribuyente tuvo conocimiento de lo resuelto por la administración tributaria, a partir de lo cual, se activó para su disposición los mecanismos de impugnación previstos para el efecto, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa (...) En virtud de lo expuesto, por cuanto se ha verificado y el actor no ha desvirtuado, que la resolución número 117012018RREC155422 emitida por el SRI a su cargo, fue notificada el 2 de octubre de 2015, se establece que la impugnación formulada por silencio administrativo deviene en improcedente”.

3. En contra de la decisión precedente, la parte actora interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido a trámite, mediante auto de 12 de enero de 2017 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia⁴. En contra de esta decisión, el recurrente interpuso recurso de aclaración el cual fue rechazado mediante auto de 03 de febrero de 2017.
4. El 23 de marzo de 2017, Juan Ignacio Hernández Herranz presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 12 de enero y 03 de febrero de 2017 dictados por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 509-17-EP. La sustanciación de la causa le correspondió a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
6. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 01 de julio de 2022, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y ordenó a la jurisdicción que emitió los autos impugnados que remita el informe de descargo.
7. El 11 de julio de 2022, el Dr. José Dionicio Suing, en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió el informe ordenado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Decisión Impugnada

9. Las decisiones impugnadas por el accionante son los autos de 12 de enero y 03 de febrero de 2017 dictados por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión del accionante

10. El accionante considera que las decisiones impugnadas vulneran su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la

⁴ En esta instancia, la causa fue signada con el número 619-2016.

defensa previstos en el artículo 76 numeral 7, literales a) y l), de la Constitución de la República.

11. Para fundamentar la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, cita un extracto del auto de inadmisión del recurso de casación que señala *“el vicio de la quinta causal al que se hace referencia el recurrente solo contempla la existencia o no de motivación; y no si la motivación es debida o indebida”* con base en dicha afirmación concluye que *“[e]sta ‘teoría’ que limita la procedencia de la causal quinta únicamente a la existencia o no de motivación, descartando la debida motivación, sin duda viola la norma Constitucional”*.
12. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa, el accionante alega que: *“Al calificar de INADMISIBLE recurso de casación (sic) propuesto, a pesar de que cumple los requisitos (...) deja al recurrente en absoluta indefensión”* frente a la decisión impugnada. Así concluye que el conjuez *“asumi[ó] competencias que no tiene y que le impide decidir sobre el contenido de los fundamentos de la esencia de la causal invocada en el recurso de casación”* y que revisar los fundamentos del contenido de las causales alegadas es competencia de los jueces de la Corte Nacional de Justicia.
13. Finalmente, el accionante solicita a esta Corte que se deje sin efecto el auto de 12 de enero de 2017 y que se disponga que un nuevo conjuez conozca el recurso de casación.

B. Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

14. El presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señala que la actuación del Conjuez se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución, como en la ley y que *“al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso”*. Así, concluye que el auto contiene una motivación suficiente

V. Análisis Constitucional

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁵.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

16. Previo a efectuar el análisis, esta Corte verifica que, pese a que el accionante impugna los autos de 12 de enero y 03 de febrero de 2017 dictados por el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, los argumentos de la demanda se limitan a cuestionar el auto de 12 de enero de 2017, de tal modo que el análisis se circunscribe respecto de esta decisión.
17. Por otra parte, se evidencia que el accionante fundamenta la vulneración a la motivación en su desacuerdo con el análisis del auto impugnado, pues conforme consta en el párrafo 11 ut supra, califica el análisis como una “teoría que limita la procedencia de la causal quinta” de la entonces Ley de Casación, que incluso recae en cuestionar la forma de la aplicación de la referida ley. Así no se evidencia una base fáctica que permita dilucidar una acción u omisión de la judicatura accionada, que con base a ello, justifique la relación directa o inmediata entre la acción u omisión del conjuerz y la supuesta vulneración de esta garantía, pues las acusaciones se basan en meras disconformidades y en la forma de aplicación de la ley destinadas a que esta Corte se pronuncie sobre la corrección de la decisión, por ende se descarta su análisis⁶.
18. En tal virtud, se plantean el siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 12 de enero de 2017 vulneró el derecho a la defensa?

19. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal a) determina que: “*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”.
20. El accionante sostiene que se vulneró el derecho a la defensa debido a que se habría inadmitido el recurso a pesar de que cumplía con los requisitos y por cuanto el conjuerz se habría extralimitado en sus funciones al analizar las causales alegadas en su recurso de casación y que aquello “*deja al recurrente en absoluta indefensión*” frente a la decisión inicialmente impugnada.
21. Al respecto, este Organismo ya ha señalado que la sola inadmisión de un recurso así como la resolución desfavorable de las pretensiones del accionante, no constituyen *per se* una violación de derechos constitucionales⁷. Aquello debido a que el recurso de casación por su carácter de extraordinario, estricto y formal, es de acceso restringido, de modo que si no cumple con los requisitos para ser admitido, no debe ser conocido por los jueces de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1785-18-EP/21, de 28 de julio de 2021, párr. 44; No. 1864-13-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párr. 27; y, No. 1629-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

- 22.** En la decisión impugnada se verifica que a partir del numeral 8, denominado “*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN*”, se analiza el cargo del recurrente; la causal alegada fue la quinta, respecto de la cual el conjuez determinó:

8.1. Para viabilizar el recurso por la causa quinta del art. 3 de la Ley de Casación se debe considerar lo siguiente:

La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley.

El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles.

(...)

De lo expuesto, es conveniente manifestar que, tratándose del recurso de casación nada se sobreentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye, y como se puede apreciar el recurrente expone como vicio de la quinta causal ‘la falta de la debida motivación’, el mismo que no se halla contemplado en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, es decir, equivoca su fundamentación al establecer este vicio como falta de debida motivación; sin que se advierta como (sic) el juzgador ha omitido en su análisis elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; por tanto a (sic) ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto el vicio propuesto no procede.

- 23.** En tal sentido, se verifica que el conjuez se limitó a analizar si la causal alegada en el escrito del recurso de casación correspondía a las causales contempladas en la ley, señalando en primer lugar la técnica casacional que debe ser observada para viabilizar la causal planteada y concluyendo que el vicio alegado por la “*falta de la debida motivación*” no está contemplado en la causal quinta, del artículo 3 de la entonces Ley de Casación. Así, dicho análisis se circunscribió a determinar que la fundamentación del cargo no era idónea para la admisibilidad del recurso.
- 24.** Es necesario advertir que la generación del estado de indefensión se da cuando de modo alguno se le ha impedido a la parte procesal proponer los medios jurídicos a su alcance⁸, cuestión que no se verifica en el presente caso, puesto que el recurso de casación fue inadmitido por no haber cumplido con los requisitos formales que exige la ley -entonces vigente Ley de Casación- y la técnica casacional; es más, dicho recurso fue conocido por el conjuez competente, de tal modo que su sola inadmisión no puede ser considerada como una vulneración *per se* al derecho a la defensa. En este sentido, se verifica que el accionante incluso interpuso los recursos que consideró oportunos, siendo estos los de aclaración y ampliación, de tal manera que no se observa que en el proceso se le haya impedido ejercer su derecho a la defensa.
- 25.** Únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones, alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Este diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la defensa

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1822-14-EP/20, de 02 de septiembre de 2020, párr. 29.

pues, de aceptar lo contrario, se llegaría a la conclusión de que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería radicalmente ilegítima⁹.

26. En suma, no se evidencia que el congreso se haya extralimitado en sus funciones y, producto de ello, se haya provocado una violación al derecho a la defensa.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la Acción Extraordinaria de Protección No. **509-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-17-EP/22, de 05 de mayo de 2022, párr. 33.

050917EP-4a59c



Caso Nro. 0509-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1278-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 31 de agosto de 2022

CASO No. 1278-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1278-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de 17 de mayo de 2017, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso. La Corte desestima la acción al no encontrar vulneración al derecho mencionado.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de agosto de 2016, Ángel Germán Cabrera Vásconez presentó una acción de impugnación en contra de la liquidación de pago por diferencias en su declaración No. 19201606500412885 del impuesto al valor agregado de enero de 2014, emitida el 18 de mayo de 2016 por la directora provincial de Zamora Chinchipe del Servicio de Rentas Internas (SRI).
2. Mediante sentencia de 18 de abril de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja¹ aceptó la demanda por considerar que el acto administrativo impugnado carecía de motivación, por lo que lo declaró nulo. Respecto de esta decisión, Patricio Riascos Chamba, procurador designado por la directora provincial de Zamora Chinchipe del SRI, interpuso recurso de casación.
3. En auto de 17 de mayo de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.
4. El 30 de mayo de 2017, Brigitte Patino Román, directora provincial de Zamora Chinchipe del SRI (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de mayo de 2017.

¹ El proceso fue signado con el número 11804-2016-00186.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En auto de 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1278-17-EP.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. Mediante providencia notificada el 10 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emita su correspondiente informe motivado.
8. El 17 de febrero de 2022, José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La entidad accionante alega la vulneración a sus derechos al debido proceso en las garantías de recurrir y de motivación, a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76 numerales 7 literales m) y l), 82 y 75 de la Constitución.
11. Sobre el derecho al debido proceso, la entidad accionante señala que en su recurso de casación “*argument[ó] respecto de las particularidades que en sentencia se emitieron, y sobre todo de aquellas consideraciones probatorias en las que basó su criterio el juez ponente para emitir su fallo*”. Además, la entidad accionante indica que realizó un planteamiento claro respecto a las particularidades del proceso. La entidad accionante sostiene que:

[el] con juez ponente si bien argumenta respecto de los eventuales hechos referidos, que bien pueden ser considerados como parte de la razonabilidad de su rol como juzgador, el mismo no

conlleva a el (sic) cumplimiento mismo de la motivación respecto a los hechos denunciados en mi recurso casacional; lo que violenta mi derecho a contar con elementos claros de motivación.

12. A criterio de la entidad accionante,

- *El recurso de casación fue presentado dentro del término respectivo, conforme el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).*
- *El recurso lo fundamenté en base al Art. 267 del COGEP en el cual se pormenoriza todos y cada uno de los punto descrito (sic) y exigidos en esta norma.*
- *Realice (sic) una correcta invocación de las causales, con la debida motivación en cada una de ellas.*
- *En mi recurso de casación no he solicitado que se revise la prueba, sino denuncié que la sentencia de instancia basó su criterio en una fuente de prueba y no en un medio de prueba.*

13. Según la entidad accionante, el conjuetz nacional se extralimitó en sus funciones ya que:

argumentó elementos de fondo que no son de su competencia, ya que su rol es el de admisión del recurso mediante el análisis de los elementos formales del escrito casacional y no incurrir en una aparente fase de sustanciación y resolución de fondo del caso, aquello no le es facultativo, ya que esto únicamente en sentencia se debe observar.

14. En cuanto a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, señala la entidad accionante que:

las causales y la normativa señalada es totalmente compatible y acorde a los hechos que se plasmaron en mi amplio recurso; por tanto, existe concordancia entre el vicio alegado, normativa que inobservó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja; por ello es que la presente acción es pertinente y pido a sus autoridades me concedan la misma y se disponga que se conozca el recurso y se admita su tramitación.

15. Añade la entidad accionante que:

el auto de inadmisión de fecha 17 de mayo de 2017, las 14h01 en definitiva coarta y limita mi derecho constitucional de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos conforme lo detalla la norma constitucional; puesto que es una obligación de los operadores jurídicos el tramitar mi recurso y con ello que se transparente, dilucide y observe mis alegaciones e inconvenientes en contra de la sentencia emitida en primera instancia por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5; así mismo no comparto el criterio que mi recurso incumple con el formalismo que implica el recurso de casación, ya que el mismo es acorde a lo que la Ley de la materia así lo solicita.

16. La entidad accionante enfatiza que sus derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva fueron vulnerados por cuanto el conjuetz nacional analizó el fondo de su recurso y no los parámetros de admisibilidad.

17. La pretensión de la entidad accionante es que se declare la vulneración de derechos, que se deje sin efecto el auto impugnado y que se retrotraiga el proceso al momento de la calificación del recurso de casación. Además, como medida cautelar, la entidad accionante solicita que se suspendan los efectos jurídicos del auto impugnado.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

18. José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia transcribió el contenido del auto impugnado e indicó que el conjuer nacional expuso los fundamentos que sustentan su decisión por lo que el auto se encuentra motivado.

4. Análisis constitucional

19. Conforme lo expuesto en los párrafos 11, 12, 14, 15 *ut supra*, para fundamentar la vulneración de derechos alegada, la entidad accionante se refiere a los argumentos planteados en su recurso de casación y a que este cumplía con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
20. Sobre los argumentos indicados en el párrafo anterior, la Corte Constitucional enfatiza que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional. No es labor de la Corte analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial. La Corte sólo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada². De ahí que esta Corte no se pronunciará sobre dichos argumentos pues además de exceder la competencia de este Organismo, no contienen una base fáctica ni una justificación jurídica que demuestre cómo, mediante acción u omisión se produjeron las vulneraciones en el auto impugnado de forma directa e inmediata; incluso luego de haber realizado un esfuerzo razonable para identificar los argumentos³.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

³ Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: "18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

21. Además, la entidad accionante alega que sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva fueron vulnerados debido a que el congreso nacional se extralimitó en sus funciones pues realizó un análisis de fondo que no correspondía efectuar en la fase de admisión. Ahora bien, conforme lo ha realizado anteriormente⁴, esta Corte analizará el argumento planteado por la entidad accionante en el marco del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso. La Corte reconduce la argumentación de la entidad accionante hacia esta garantía del derecho al debido proceso toda vez que el cargo planteado tiene relación con el ámbito de competencias de los congresos nacionales durante la fase de admisibilidad de un recurso de casación⁵.

4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso

22. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución establece que:

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] [s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

23. La Corte Constitucional ha concluido que este derecho

procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional, que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente, cuyas facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente. De ahí que la garantía en referencia tutela tanto una dimensión subjetiva, por medio de la cual se garantiza que la autoridad que va a resolver una controversia goce de competencia para hacerlo, como una dimensión objetiva, atinente a la conservación de la estructura del proceso y el cumplimiento de las normas que rigen los actos y diligencias procesales⁶.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 15. En dicha sentencia, frente a un cargo de extralimitación de competencias de un congreso nacional en la fase de admisibilidad, la Corte consideró que: “en uso de las facultades que le concede la CRE y la LOGJCC, y en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4.13. de la precitada norma legal, que permite a los jueces constitucionales “[...] aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional” reconduce las argumentaciones expuestas por la entidad accionante hacia el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso (Art. 76.3 CRE); toda vez que las mismas refieren al ámbito de competencias de los congresos nacionales durante la fase de admisibilidad de un recurso de casación”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 15.

⁶ *Id.*, párr. 16.

24. Este derecho se instrumentaliza a través de “reglas de trámite contempladas en las normas adjetivas, toda vez que son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades judiciales participan de la jurisdicción, y el trámite que deben observar los distintos procesos que dichas autoridades conocen”⁷. Además, para que exista una violación a este derecho, es necesario que además de verificarse una violación de una regla de trámite, se compruebe la lesión de un derecho constitucional producida en razón de la inobservancia de dicha regla⁸.
25. En el caso que nos ocupa la entidad accionante considera que sus derechos han sido vulnerados debido a que el congreso nacional realizó un análisis de fondo de su recurso de casación.
26. Al respecto, este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación se encuentra compuesto de dos fases: (i) la fase de admisión, en la que una congresista o un congresista de la Corte Nacional de Justicia verificará el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación, y (ii) la fase de sustanciación, en la que las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia centrarán su análisis en el acto jurisdiccional recurrido con base en los cargos que hayan superado el examen de admisibilidad del recurso casación⁹.
27. En el caso que nos ocupa, se observa que el congreso nacional verificó si: la sentencia impugnada era objeto del recurso de casación, el casacionista estaba legitimado para presentar el recurso de casación, y el recurso fue interpuesto dentro del término establecido para tal efecto.
28. Respecto a la fundamentación del recurso, el congreso nacional se refirió a los cargos expuestos en el recurso de casación, a saber: por el caso primero, falta de aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 literales b) y h) de la Constitución y 6 del COGEP, y por el caso cuarto, falta de aplicación de los artículos 158 y 160 del COGEP.
29. En lo relativo al cargo de falta de aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 literales b) y h) de la Constitución y 6 del COGEP, el congreso nacional consideró que:

el recurrente no fundamenta de manera adecuada ni con lógica jurídica el caso propuesto, por cuanto la sola inconformidad con el fallo no es causa suficiente para interponer el recurso de casación, cabe dejar expresado que para analizar el caso primero del art. 268 del Código General de Procesos, la Ley determina cuales (sic) son los vicios de procedimiento que traen aparejada la consecuencia de la declaratoria de nulidad, pues, conforme el principio de especificidad, no hay nulidad procesal sin ley que la consagre [...]. El recurrente no ha fundamentado de manera

⁷ *Id.*, párr. 17.

⁸ *Ibidem.*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 226-15-SEP-CC de 15 de julio de 2015, pág. 11. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

correcta el vicio de falta de aplicación, pues si bien señala la norma citada como infringida, su fundamentación no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de falta de aplicación; [pues] el recurrente debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador, argumentando las razones por las cuales a su criterio debió aplicarse la norma en la solución de los hechos que se juzga y que norma se aplicó en lugar de aquella que da solución al problema jurídico; y, tampoco demuestra la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador.

Cabe señalar que respecto a los principios consagrados en la Constitución de la República al que hace referencia el recurrente al momento de proponer el cargo por falta de aplicación, se debe tomar en consideración que los principios son mandatos de optimización, son normas jurídicas que deben ser aplicadas al tener naturaleza ambigua, general y abstracta, puesto que, al ser ambiguos requieren ser interpretados y recreados, no dan soluciones sino parámetros de comprensión, al ser generales rigen para todos y al ser abstractos sirven para interpretar cualquier norma jurídica y situación fáctica que carecen de concreción. Su invocación dentro del recurso de casación es viable cuando se lo asocia en apoyo de una norma adjetiva.

- 30.** En lo relativo al cargo de falta de aplicación del artículo 158 del COGEP, el conjuer nacional argumentó que:

de la revisión efectuada al escrito presentado por el recurrente se evidencia que, luego de realizar transcripciones de un fragmento de una sentencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, si bien establece el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, no demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba sin identificar además la norma o normas de derecho que han sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo del caso cuarto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación.

- 31.** Luego, sobre el cargo de falta de aplicación del artículo 160 del COGEP, el conjuer nacional razonó que:

de la revisión efectuada al escrito presentado por el recurrente se evidencia que, no se establece el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, tampoco demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba sin identificar además la norma o normas de derecho que han sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

- 32.** Por las razones expuestas, el conjuetz nacional consideró que el recurso de casación propuesto por la entidad accionante no cumplió con el requisito de fundamentación del recurso de casación.
- 33.** Esta Corte observa que el conjuetz nacional, al analizar los cargos primero y cuarto del artículo 258 del COGEP, concluyó: que la entidad accionante omitió argumentar de qué manera se habrían materializado los vicios alegados; que las normas constitucionales alegadas como vulneradas son normas abstractas que pueden ser alegadas en un recurso de casación solo cuando son asociadas en apoyo de una norma adjetiva; que la entidad accionante falló en explicar en qué consistió la transgresión de una norma y no identificó las normas de derecho que fueron indirectamente infringidas; y, que la entidad accionante no determinó el medio de prueba respecto del cual recaía la infracción del precepto de valoración de prueba. Es así que el conjuetz nacional se limitó a efectuar un análisis de admisibilidad, en tanto examinó la demanda de la entidad accionante y verificó si esta cumplía con los requisitos de fundamentación exigidos por los casos primero y cuarto del artículo 258 del COGEP.
- 34.** Por lo anterior, esta Corte no encuentra que el conjuetz se haya extralimitado en sus funciones pues su análisis se circunscribió a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. De ahí que no se observa una violación a una regla de trámite que haya tenido como consecuencia la lesión a un derecho constitucional. Por consiguiente, la decisión judicial impugnada no violó el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso, reconocido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.
- 35.** Finalmente, dado que en su demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante solicita, como medida cautelar, que se suspendan los efectos del auto impugnado, la Corte considera oportuno mencionar que, pese a que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 16 de agosto de 2017 omitió pronunciarse al respecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 de la LOGJCC, no proceden las medidas cautelares cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección. De ahí que no corresponde que la Corte se pronuncie sobre esta solicitud en el marco de una sentencia de acción extraordinaria de protección.
- 36.** Esta Corte llama la atención al Servicio de Rentas Internas debido a que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos,

caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC¹⁰.

5. Decisión

37. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1278-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



¹⁰ (Ser. 441-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 34.

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36;

441-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 34.

127817EP-4a31d



Caso Nro. 1278-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1481-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 31 de agosto de 2022

CASO No. 1481-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1481-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la vulneración de la garantía de motivación en una sentencia de la Corte Nacional de Justicia que declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos dentro de un juicio penal, tras verificar que esgrimió razones suficientes para fundamentar su decisión.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 3 de febrero de 2011, Jorge Cano Racines, en calidad de fiscal de la Unidad de Administración Pública de la Fiscalía Provincial de Pichincha, solicitó que se convoque a audiencia de formulación de cargos a Teófilo Wilson de Jesús Chalá, Edwar David Congo de Jesús, Celio Geovanny Bautista España y Daira Mercedes Quiñonez Ramírez por el presunto cometimiento del delito de peculado¹. Luego de la correspondiente audiencia, el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha² dictó auto de llamamiento a juicio en contra de todos los procesados.

¹ “Art. 257.- Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional. [...]”.

El proceso se originó a partir de la denuncia presentada por el secretario ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (también, “CODAE”) y del informe de indicios de responsabilidad penal N.º DA1-DEA1-0043-2008, que forma parte de las operaciones administrativas financieras de la CODAE comprendido en el período 2006-03-01 al 2007-07-30. Mediante dicho informe se verificó el uso y destino del anticipo de USD 20.000,00 entregados por la CODAE a la Asociación de Trabajadores Autónomos de Chaguayacu (también, “ATACH”) con cargo al convenio suscrito el 27 de noviembre de 2006 para la ejecución del proyecto de sembrar morochillo, mismo que nunca se ejecutó, por lo que se desprendieron indicios de responsabilidad penal en contra de Edwar David Congo de Jesús y Teófilo Wilson de Jesús Chala, exsecretario ejecutivo de la CODAE y presidente de la ATACH, respectivamente. Además, la mentada suma de dinero se habría pagado mediante cheque N.º 4114, que se depositó en la cuenta del Banco del Austro perteneciente a Patricio Pazmiño Cevallos, representante de Cambiaria Pazmiño, y que habría sido cobrado por Celio Geovanny Bautista España, mientras Daira Mercedes Quiñonez Ramírez, ejercía el cargo de contadora y tesorera de la CODAE.

² En esta etapa, el proceso fue identificado con el N.º 17258-2011-0094.

2. Mediante sentencia de 3 de enero de 2014, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha³ declaró la culpabilidad de Teófilo Wilson de Jesús Chalá, Edwar David Congo de Jesús y Celio Geovanny Bautista España en calidad de autores del delito de peculado y les impuso una pena privativa de libertad de ocho años⁴; y, ratificó la inocencia de Daira Mercedes Quiñonez Ramírez.
3. En contra de esta decisión, Celio Geovanny Bautista España y Teófilo Wilson de Jesús Chalá, de manera individual, interpusieron recursos de nulidad y apelación, y Edwar David Congo de Jesús⁵ interpuso recurso de apelación. En sentencia de 17 de junio de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha⁶ rechazó los recursos interpuestos y ratificó en todas sus partes la sentencia subida en grado.
4. En contra de la sentencia de apelación, Celio Geovanny Bautista España y Teófilo Wilson de Jesús Chalá, de manera individual, interpusieron recursos de casación. En sentencia de 30 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia⁷ declaró improcedentes los recursos interpuestos. De esta decisión Celio Geovanny Bautista España y Teófilo Wilson de Jesús Chalá, de manera individual, solicitaron ampliación y aclaración, lo que fue negado mediante auto de 29 de mayo de 2017.
5. El 29 de junio de 2017, Celio Geovanny Bautista España presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
6. Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la mencionada demanda. En virtud del sorteo realizado el 4 de octubre de 2017 su sustanciación correspondió al exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó su conocimiento el 11 de enero de 2018 y solicitó el correspondiente informe de descargo.
7. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien avocó conocimiento en providencia de 8 de abril de 2021, en la que, además, volvió a requerir el correspondiente informe de descargo, que fue ingresado el 14 de abril de 2021.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

³ En esta instancia, el proceso fue identificado con el N.º 17243-2012-0181.

⁴ Además, dispuso que cancelen a prorrata la suma de USD 20.000,00 por concepto de daños y perjuicios a la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE y, dispuso su incapacidad perpetua para el desarrollo de cargos públicos.

⁵ De manera previa solicitó aclaración y ampliación de la referida sentencia. Esta solicitud fue rechazada mediante auto de 11 de marzo de 2014.

⁶ En esta instancia, el proceso fue identificado con el N.º 17124-2014-0127.

⁷ En esta instancia, el proceso fue identificado con el N.º 17721-2014-1168.

9. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

9.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto sería irrazonable, ilógica e incomprensible. Así, afirma lo siguiente:

9.1.1. Es irrazonable porque “*aplica arbitrariamente las normas contenidas en el Art. 257 del Código Penal [...], así como el Art. 42 del Código Penal*”.

9.1.2. En el mismo sentido, añade que desnaturalizaría el recurso de casación toda vez que podía casar de oficio la sentencia recurrida a fin de ratificar su estado de inocencia.

9.1.3. Es ilógica porque no “*existe conexidad entre los hechos fácticos [sic] y normas expuestas en la sentencia*”.

9.1.4. Así mismo, sería ilógica porque no habría considerado que no existieron elementos suficientes para determinar que participó como autor en el delito de peculado.

9.1.5. Es incomprensible como consecuencia de ser irrazonable e ilógica.

9.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución, por cuanto se habría aplicado de manera arbitraria el artículo 257 del Código Penal ya que se debió ratificar su estado de inocencia.

C. Informes de descargo

10. Mediante oficio N.º 1192-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-CRG, ingresado el 14 de abril de 2021, Carlos Iván Rodríguez García, secretario de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, informó que los jueces que emitieron la sentencia impugnada ya no conforman la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁸.

- 13.** De acuerdo con los cargos resumidos en el párr. 9 *supra*, se advierte que el accionante cuestiona la aplicación de los artículos 42 y 257 del Código Penal, aplicable al caso (párrs. 9.1.1 y 9.2 *supra*); considera que se debió casar de oficio la sentencia recurrida (párr. 9.1.2 *supra*); y, estima que no se consideraron elementos que permitan determinar su grado de participación en el delito de peculado (párr. 9.1.4 *supra*). Por tanto, las razones expuestas buscan que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección de la sentencia impugnada que negó su recurso de casación, con lo que se dejó en firme la decisión de declarar su calidad de autor del delito de peculado. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “*examen de mérito*”. Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos, de lo contrario la acción extraordinaria de protección tendría una función similar a una tercera instancia dentro del juicio de origen. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio penal, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, la razón examinada no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.
- 14.** Ahora bien, respecto de los cargos contenidos en los párrs. 9.1.3 y 9.1.5 *supra*, se advierte que el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la sentencia impugnada no contendría conexidad entre los supuestos de hecho y las normas aplicadas al caso, y porque sería incomprensible en tanto sería irrazonable e ilógica. Sin embargo, dado que el accionante no identifica las premisas que serían contradictorias y no esgrime razones específicas respecto a la supuesta incomprensibilidad de la sentencia impugnada, el accionante no formula un cargo mínimamente completo⁹ en el que se identifique algún fundamento por el que esta garantía habría sido vulnerada.
- 15.** Sin perjuicio de que, en principio, lo referido en el párrafo anterior no configura cargos que puedan ser analizados dentro de una acción extraordinaria de protección, esta Corte

⁸ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, las sentencias N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; N.º 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 20; N.º 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁹ Esta Corte determinó en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

realizará un esfuerzo razonable¹⁰ para determinar si cabe establecer la vulneración de un derecho fundamental. Así, esta Corte considera que, toda vez que el accionante controvertió la sentencia impugnada porque habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, porque no habrían esgrimido razones que justifiquen su decisión de negar el recurso de casación del accionante?**

16. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.1 de la CRE que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
17. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21¹¹, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica, en relación con las argumentaciones jurídicas formuladas para responder los problemas jurídicos. Específicamente, en dicha sentencia, se señaló lo siguiente:

55. Cuando un órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de determinar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, no siempre estará en entredicho la suficiencia de la totalidad de la motivación, sino que a veces lo estará solo una parte de aquella. Eso se debe a que la motivación (el todo) de una resolución del poder público puede contener una o varias argumentaciones jurídicas (las partes de ese todo). A este respecto, cabe hacer los siguientes señalamientos:

55.1. Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas [...].

55.2. Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. Las decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea.

56. Partiendo de lo anterior, cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello, es útil identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica [...].

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

¹¹ Sentencia emitida el 20 de octubre de 2021.

61. [...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [se omitieron las remisiones a notas al pie de página del original].

- 18.** En el presente caso, se analizará la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada porque no se habría expuesto razones que sustenten la decisión de negar su recurso.
- 19.** Para verificar la procedencia o no de las razones del cargo, conviene exponer el razonamiento empleado en la sentencia impugnada.
- 20.** Así, la sentencia impugnada, luego de exponer los antecedentes procesales, establecer su competencia y declarar la validez procesal, recoge los cargos casacionales de los recurrentes, de los cuales, los esgrimidos por el hoy accionante fueron los siguientes:

4.2.1. Existe una contravención expresa del artículo 304-A del CPP, pues no existe certeza de la responsabilidad de su defendido, ya que no cambió el cheque sino que se lo entregó al ciudadano De Jesús, presidente de la ATACH.

4.2.2. En la sentencia se ha contravenido expresamente el artículo 76.7.1) de la CRE, ya que no cumple con los estándares de la motivación, no es razonable, ni lógica.

- 21.** Respecto al cargo casacional relativo a la falta de motivación, manifestó lo siguiente:

Una sentencia es razonable cuando no impone criterios contrarios a la Constitución, en otras palabras, debe estar fundamentada en principios constitucionales. De la sentencia bajo examen, este Tribunal observa que la misma se ha fundamentado principalmente en las normas previstas en el CP y el CPP, régimen jurídico aplicable a este caso, como quedó establecido en líneas anteriores de esta sentencia. Los razonamientos que en base estas normas se han expresado, no contravienen principios constitucionales pues se han garantizado los derechos a la defensa e impugnación de los procesados, se ha dado la oportunidad pertinente para que las partes procesales expongan sus argumentos ante las autoridades jurisdiccionales competentes; además, no se evidencia que los jueces del Tribunal de Apelaciones hayan emitido criterios que contravengan normas y derechos consagrados en la CRE.

Respecto a [sic] elemento de lógica, este parámetro indica que en la sentencia debe existir coherencia entre las premisas y la conclusión. En [sic] sentencia estudiada se observa que las conclusiones a las que arriban los jueces del ad quem han sido obtenidas en base a la construcción de premisas lógicas observando todos los elementos que se han puesto a su consideración, conforme avanza su análisis se verifica que las premisas son suficientes para llegar a la decisión.

El requisito de comprensibilidad se verifica cumplido cuando la sentencia se expresa con un lenguaje claro e inteligible. Este Tribunal observa que este parámetro fue respetado pues no se reputan términos oscuros o abstractos en la sentencia que es objeto del presente recurso. De lo razonado anteriormente, se concluye que la sentencia de segunda

instancia cumple con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que [sic] conformidad al artículo 76.7.1) de la CRE esta se encuentra adecuadamente motivada.

- 22.** En cuanto al cargo casacional del accionante respecto a la contravención expresa del artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, la sentencia impugnada manifestó lo siguiente:

El recurrente únicamente ha señalado que existe contravención expresa del artículo 304-A del CPP, no realiza una argumentación suficiente pues no identifica en qué parte de la sentencia se encuentra el error de derecho en el que han incurrido los jueces del ad quem, así como la contraposición de tales razonamientos equivocados con los criterios que estima correctos, tampoco expone cómo este yerro de los juzgadores influyó en la decisión de la causa.

[...] En el presente caso, al analizar la sentencia, se determina que el razonamiento sobre los hechos ha sido correctamente subsumido al tipo penal de peculado por el que se acusó al procesado, por lo que no se puede concluir en que existe una contravención expresa del artículo 304-A del CPP, el juzgador ad quem ha llegado a la certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado a través de los recaudos procesales, por lo que no se encuentra que exista duda en el razonamiento que conduzca al Tribunal de Apelaciones a declarar el estado de inocencia del procesado.

- 23.** De las citas precedentes se verifica que la sentencia impugnada consideró que la sentencia recurrida estuvo motivada de conformidad con el artículo 76.7.1 de la Constitución. Así mismo, se advierte que respecto del primer cargo casacional, consideró que, pese a que no contaba con una suficiente fundamentación, no se verificó el vicio legal acusado ya que estimó que los hechos probados fueron adecuadamente subsumidos al tipo penal de peculado, por lo que no existió contravención expresa del artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso. Por lo tanto, se observa que la sentencia impugnada fundamentó su decisión en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal¹² –cuya pertinencia al caso se explicó en el fallo– y, según el análisis referido en líneas anteriores, examinó la sentencia impugnada para concluir que no se verificaron los supuestos de hecho de los cargos de casación. Por lo tanto, se debe concluir que la sentencia impugnada sí expresó razones suficientes (tanto normativas, como fácticas) para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de casación del accionante.
- 24.** Por último, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales¹³. Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones,

¹² “Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación”.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.

25. En definitiva, la Corte Constitucional descarta la alegada vulneración de la garantía de motivación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1481-17-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

148117EP-4a36c



Caso Nro. 1481-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia No. 1646-17-EP/22****Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

CASO No. 1646-17-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 1646-17-EP/22**

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes**1.1. Antecedentes procesales**

1. Angelito Castillo Moreno presentó una demanda laboral en contra de la negativa al pago de haberes laborales por parte de Marcos Gustavo Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP PETROECUADOR”).¹ Solicitó que en sentencia se ordene la liquidación de los haberes laborales.²
2. El 25 de junio de 2015, la Unidad Judicial de Trabajo de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“Unidad Judicial”) rechazó la demanda presentada. Al respecto, Angelito Castillo Moreno interpuso un recurso de apelación. Mientras que EP PETROECUADOR presentó el escrito de adhesión al recurso de apelación.
3. El 8 de diciembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por el actor de la demanda laboral y negó la adhesión al recurso.³ Al respecto, EP PETROECUADOR interpuso recurso de casación.

¹ Proceso signado con el No. 21371-2013-0438.

² El actor señaló que “el 3 de marzo del 2009 ingresó a prestar sus servicios personales para EP PETROECUADOR en calidad de CAPATAZ en el Campo Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, percibiendo una remuneración mensual de US\$ 536,14 al inicio y cuando terminó de laborar la suma de US\$ 796,00, laborando hasta 10 horas diarias y con jornadas de 22 días laborados por 8 de descanso; que el día 2 de agosto del 2013, en horas de la tarde los jefes inmediatos superiores les dijeron a todos los trabajadores de remediación ambiental que terminaba el trabajo con EP PETROECUADOR sin que haya habido trámite de desahucio ni visto bueno, simplemente ya no podían ir a laborar, es decir que fueron despedidos de su trabajo argumentando que en adelante las tareas de remediación ambiental se encargaba a la Empresa Pública de Exploración y Explotación, que posteriormente ingresó a laborar a la Empresa Pública de Exploración y Explotación pero percibiendo una remuneración de US\$ 500,00”.

³ La Corte Provincial determinó “aceptando el recurso de apelación y negando consecuentemente la adhesión realizada por la demandada, REVOCA la sentencia subida en grado; y, aceptando la demanda, ordena que la empresa demandada EP PETROECUADOR, a través de su representante legal Ing. Marco

4. El 30 de mayo de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación por cuanto no habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de Ley de Casación.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 22 de junio de 2017, Alba Ramírez Requelme, procuradora judicial de Byron Rodrigo Ojeda Oliva, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“la entidad accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de mayo de 2017.
6. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.⁵
7. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 29 de julio de 2022, y requirió un informe a los jueces de la Corte Provincial y al conjuer de la Corte Nacional. La Sala de la Corte Nacional remitió el informe solicitado, mientras que las autoridades judiciales de la Corte Provincial no remitieron el informe solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La entidad accionante impugnó la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de mayo de 2017, decisión en la que

Calvopiña Vega o quien en la actualidad representa legalmente a la empresa pública antes mencionada, pague al actor señor CASTILLO MORENO ANGELITO, los valores determinados en el considerando QUINTO de este fallo, esto es, la suma total de US\$ 3.792,22 (TRES MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS)...” (énfasis en el original).

⁴ El proceso fue signado con el No. 17731-2016-0094.

⁵ La Sala de Admisión estuvo compuesta por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

el conjuez estableció *“se rechaza el recurso de casación presentado por [...] Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación”*.⁶

11. Alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, contenidos en los artículos 75 y 76(7)(l) de la Constitución, respectivamente. Asimismo, solicitó que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales; deje sin efecto la decisión impugnada; y, ordene que el recurso de casación sea nuevamente calificado.
12. La entidad accionante señaló que la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto *“el recurso de casación interpuesto por mi representada cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación; y, conforme lo dispone la citada Ley, se encuentra debidamente motivados (sic) en base a argumentos de índole jurídica que se ajustan a los hechos descritos. No obstante, el Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Ecuador, el 30 de mayo de 2017, dentro del juicio No. 17731-2016-0094, resuelve rechazar el recurso de casación; esto debido a que según el Conjuez, se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Casación, sin considerar que en el fondo el recurso de casación está planteado en base a la Ley de Casación, codificada, es decir el criterio del Conjuez, con mucho respeto, sólo se ciñó a revisar las normas legales enunciadas como infringidas, sin considerar los demás argumentos de fondo y forma expuestos; así como también, obviar su obligación que tiene de tutelar judicialmente y respetar el derecho a la seguridad jurídica”*.⁷
13. La entidad accionante indicó que la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación *“al no motivar adecuadamente su Auto de inadmisión y tampoco dar un estricto cumplimiento al desarrollo del proceso acorde a la Constitución y la Ley; para lo cual, me permito hacer un simple análisis del recurso de casación interpuesto por la EP PETROECUADOR, en la que se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales que exige la Ley de Casación; esto en contraste con los criterios expuestos por el Conjuez la misma Sala en su Auto de Inadmisión de 30 de mayo de 2017”*.⁸
14. La entidad accionante señaló *“[d]e la simple lectura del Recurso de Casación interpuesto por la EP PETROECUADOR, en primera instancia se evidencia el cumplimiento de todos los requisitos de forma expuestos en el artículo 6 de la Ley de Casación, esto es la indicación de la sentencia recurrida, y las partes procesales; las normas de derecho infringidas; la determinación de las causales en que se funda; y, los fundamentos del recurso. Concomitantemente, el Recurso interpuesto, también*

⁶ Auto de inadmisión en el expediente de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, f.7.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, f.22v.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, f.22v.

*cumple con las circunstancias necesarias para la calificación del Recurso que dispone el artículo 7 de la citada Ley, es decir que el recurso propuesto cumple con todas las formalidades necesarias para su admisibilidad y posterior análisis de fondo sobre las pretensiones expuestas”.*⁹

15. La entidad accionante manifestó que *“acorde a lo que dispone el artículo 201, numeral 2, reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que los Conjuces serán los encargados, bajo su responsabilidad, de admitir o inadmitir el recurso de casación. En tal virtud, el Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Ecuador, en función del inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, no realizó un análisis de los requisitos para la calificación del recurso acorde al artículo 7 de la Ley ibídem; a lo cual, es necesario acotar que la Corte Constitucional ha sido enérgica en determinar que esta fase le corresponde a los Conjuces de la Sala de Casación analizar el recurso y el cumplimiento de los requisitos formarles, así como también examinar pormenorizadamente todos los cargos del recurso de casación; sin embargo, al revisar el Auto de Inadmisión claramente se colige que el Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Ecuador no examinó todos los cargos, únicamente se limitó a analizar las causales esgrimidas, y tampoco revisó los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición de cada causal”.*

Argumentos de la Sala de la Corte Nacional

16. Roberto Guzmán Castañeda, juez nacional encargado de la Corte Nacional de Justicia, en su informe, manifestó que *“evidentemente el recurrente no observó los requisitos fundamentales que deben cumplirse de manera imprescindible, teniendo en cuenta la característica de extraordinario del recurso, y más allá de esto, el derecho de impugnación se ha configurado por parte del legislador, por lo que, observar las disposiciones normativas, los requisitos y formalidades que regulan el recurso de casación, es la carga obligatoria que soporta el recurrente para la prosperidad del mismo”.*¹⁰ Señaló que previo análisis del recurso de casación, fundamentó y razonó suficientemente su decisión de inadmisión.

IV. Análisis constitucional

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.¹¹

⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, f.22v.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1646-17-EP, JUR-2022-6343.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

18. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)¹² que le permitan a la Corte analizar la violación de derechos. La Corte, en el caso sub judice, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación del derecho fundamental*”¹³.
19. La entidad accionante para fundamentar la vulneración, tanto de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, formula el mismo cargo: el rechazo del recurso de casación por parte del congreso, pese a que éste cumplía los requisitos de la Ley de Casación. Al existir un mismo cargo para sustentar la supuesta vulneración de los derechos alegados, se establece que los argumentos de la entidad accionante pueden ser analizados bajo el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Esta Corte ha determinado que, “*por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma*”,¹⁴ por lo que, en este caso se analizará la garantía de motivación.
20. Si bien la entidad accionante señala que la Sala de la Corte Nacional no consideró todos los cargos y argumentos que presentó para fundamentar su recurso, cabe señalar que dicha afirmación es genérica y no se identifican cuál o cuáles argumentos en concreto no se contestaron, por lo que no es factible analizar esta alegación. Consecuentemente, esta Corte se enfocará en los argumentos presentados por la entidad accionante en contra de la decisión de la Sala de la Corte Nacional, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico.

¿La decisión emitida por la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante?

21. La Constitución determina, en su artículo 76(7)(l), que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”
22. Sobre esta garantía, esta Corte ha indicado que:

(e)n el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución.¹⁵ En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 24.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 25; y, sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 122.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1133-17-EP/21, párrafo 18.

*establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*¹⁶

- 23.** Esta Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento.¹⁷
- 24.** Respecto a la fundamentación fáctica, esta Corte ha referido que debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, *“la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho”*.¹⁸ Este Organismo ha precisado que en casación la fundamentación fáctica atañe al análisis de los cargos (argumentos y vicios casacionales) propuestos en el recurso.¹⁹
- 25.** En el presente caso, la entidad accionante afirma que la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto, a pesar de que su recurso de casación habría cumplido con los parámetros establecidos por la ley, fue inadmitido sin fundamento suficiente.
- 26.** Esta Corte observa que, del análisis del recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional expresó que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Suprema Corte de Justicia estableció que *“[e]n los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación existen dos clases de violaciones: Violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida”*.²⁰
- 27.** La Sala de la Corte Nacional señaló que:

En el caso sub judice, el demandado si bien ha enunciado las normas que considera han sido violadas, no ha cumplido con lo recogido en la jurisprudencia de casación ni con el numeral tercero del artículo 3 de la Ley de Casación, del que de su sola lectura se desprende que necesariamente se debe indicar de manera conjunta las normas de derecho que se han aplicado indebidamente o que no se han aplicado (violación

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafos 61(1) y 62.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.2

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22, párrafo 42.

²⁰ Resolución de inadmisión del recurso de casación en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj. 4v 5.

indirecta) como resultado de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (violación directa), y al faltar este requisito, tampoco se procedió a indicar el nexo causal entre la norma procesal y la norma de derecho, por lo que no se ha cumplido con la estructuración debida dentro de la argumentación jurídica referente a esta causal, por lo que al ser el recurso de casación, estricto, técnico, riguroso y de admisibilidad restringida, mal se podría admitirlo si faltan los requisitos de formalización del mismo.²¹

- 28.** La Sala de la Corte Nacional determinó que la causal tercera del recurso de casación, en lo que respecta a la violación directa de preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba, contempla tres vicios que pueden ser alegados: falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación, vicios que entrañan conceptos diferentes que hacen referencia a situaciones diametralmente opuestas entre sí. Señaló que la entidad accionante para sustentar el recurso de casación, alegó de falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, tornando improcedente al recurso.
- 29.** La Sala de la Corte Nacional estableció que el recurso de casación es extraordinario, por lo que quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Casación. Precisó que *“el Conjuez de Casación no puede actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que este Juzgador no puede intentar inquirir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo o suplir las deficiencias en las que ha incurrido el casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; por lo que exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley”*.²²
- 30.** Esta Corte verifica que, la Sala de la Corte Nacional estableció que *“[l]a correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa la causal, y por ende el recurso, es de suma importancia, ya que constituye un requisito de formalización del mismo, el cual se espera que prospere siempre y cuando haya sido presentando respondiendo a razonamientos lógicos y jurídicos, tanto en doctrina como en jurisprudencia”*.²³
- 31.** La Sala estableció que la correcta fundamentación en la que se base la causal, y por ende los recursos, es de suma importancia, situación que no habría sido considerada por la entidad accionante.
- 32.** Del análisis expuesto, se observa que la Sala de la Corte Nacional, en el análisis de admisión del recurso interpuesto, fundamentó de manera suficiente su decisión en las disposiciones legales de la Ley de Casación y la jurisprudencia. El conjuez estableció

²¹ Resolución de inadmisión del recurso de casación en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj. 5.

²² Resolución de inadmisión del recurso de casación en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj. 6.

²³ Resolución de inadmisión del recurso de casación en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj. 6v.

inadmitir el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante por inobservar el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que determina “*En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: ...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso*”. Lo dicho nos permite concluir que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación fáctica suficiente.

33. Como se precisó en el párrafo 23 *supra*, esta Corte requiere que la fundamentación normativa contenga la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.
34. Esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional analizó el cargo propuesto dentro de la causal tercera, con mención de las normas jurídicas que aplicó y, además, justificó tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso presentado. De ahí que la decisión impugnada no solo se pronunció respecto del cargo de la entidad accionada, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas a fin de inadmitir el recurso de casación interpuesto.
35. Esta Corte observa que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación normativa suficiente que sustenta la decisión, así como también realiza una justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso en análisis.²⁴ La Corte también verifica que los argumentos de la entidad accionante pretenden cuestionar la corrección de la Sala de Corte Nacional, lo cual no es competencia de este Organismo.²⁵
36. Consecuentemente, esta Corte concluye que la resolución de la Sala de la Corte Nacional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia
3. Notifíquese, archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafos 61(1) y 62.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1553-16-EP/21, párrafo 46.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

164617EP-4a36b



Caso Nro. 1646-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 866-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

CASO No. 866-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 866-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional rechaza la demanda presentada por Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma tras verificar que la decisión judicial impugnada no es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de julio de 2006, Mateo Andrade Ugalde, gerente general de la compañía KERAMIKOS S.A., presentó una demanda para el cobro de una letra de cambio en contra de Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma. Por sorteo de ley, la competencia correspondió al Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha y el proceso se signó con el No. 17304-2006-0698.
2. En sentencia de 08 de abril de 2009, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda y dispuso que “*FABIAN ADRIANO MEJIA ANDRADE [sic] en su calidad de deudor principal, suscriptor y aceptante de la Letra de Cambio y el señor OSWALDO DANTE MEJIA LEDESMA [sic], en su calidad de deudor solidario y aval por sus propios derechos, paguen a LA COMPAÑÍA KERAMIKOS S.A., el capital de: USD \$27.382, [...] más los intereses legales y de mora*”.
3. Frente a esta decisión, Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma, en su calidad de demandados, interpusieron recurso de apelación el 15 de abril de 2009. En sentencia de 31 de agosto de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. En esta fase, el proceso se signó con el No. 17113-2014-0313¹.

¹ En el recurso de apelación, los demandados alegaron, entre otras cosas, que consta en el proceso un recibido entregado por la compañía KERAMIKOS S.A. respecto de un pago correspondiente a \$ 3.500,00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Al respecto, los jueces provinciales resuelven no considerar este recibo como prueba por cuanto no existe excepción de pagos parciales y, en razón de que “*no tiene sustento para asumir que se trata de una vinculación con la letra de cambio materia del litigio; la copia del oficio suscrito por la señorita Mónica Quintero, Jefe Regional/TR/1 de Cerámicos, no guarda ninguna relación con la letra de cambio cuyo pago se demanda*”.

4. Dentro de la fase de ejecución, el 20 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, puso en conocimiento de las partes el informe presentado por la perito Ana Cabascango Paucar. En dicha providencia, el juzgador señaló:

De oficio y por cuanto por un lapsus calami no se ha hecho constar que se pone en conocimiento el informe del perito, de conformidad con el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 169 de la Constitución de la República, se corrige y convalida la misma, en el sentido que lo correcto es: Pongase [sic] en conocimiento de las partes el informe presentado por la perito Ing. Ana Cabascango Paucar, por el termino [sic] de tres días, con ello queda subsanado el error incurrido, en lo demás las partes estén a lo ordenado en providencias de 17 de Junio del 2016”.

5. Posteriormente, el 06 de septiembre del mismo año, el juzgador emitió mandamiento de ejecución ordenando a los demandados que, en el término de veinte y cuatro horas, paguen a la compañía KERAMIKOS S.A. la suma de \$ 80.013,05 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por concepto de capital, intereses y costas.
6. Mediante escritos de 09, 12 de septiembre y 11 de octubre de 2016, los demandados manifestaron “**NO SE NOS NOTIFICÓ CON LA LIQUIDACIÓN DE LA PERITO, PERO SI SE nos notificó CON LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, POR LO QUE NOSOTROS ESPERÁBAMOS LA LIQUIDACIÓN DE LA PERITO PARA DEMOSTRAR QUE LA OBLIGACIÓN ESTABA PAGADA e impugnarla de ser el caso**” (énfasis en el original). Como consecuencia, solicitaron que se reconozca que la deuda está cancelada y que, incluso, existe un saldo a su favor.
7. En respuesta, el 08 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Civil señaló que lo manifestado por los demandados en los escritos referidos en el párrafo *ut supra* “*deviene en improcedente, por cuanto de autos consta que se les ha notificado en legal y debida forma, en el casillero judicial 500 y correo electrónico señalados para el efecto*”.
8. Mediante escrito de 10 de noviembre de 2016, los demandados insistieron en la falta de notificación del informe pericial y solicitaron al juez: “*que se digne en indicarnos que [sic] día y que [sic] fecha se nos notificó y en que [sic] parte de la página WEB consta dicha notificación*”. El 8 de diciembre de 2016, el juzgador negó el pedido de los demandados por cuanto en providencia anterior ya se resolvió sobre la alegada falta de notificación.
9. El 12 de diciembre del 2016, los demandados ratificaron nuevamente su alegación de no haber sido notificados con el informe pericial. En providencia de 25 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil enfatizó en que, tras revisar el proceso:

[...] consta en forma clara que con fecha 20 de junio del 2016, las 14h11 se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días el informe pericial presentado por la señora Ing. Ana Cabascango, el mismo que ha sido notificado a las partes, tanto más que con fecha 21 de junio del 2016 la parte demandada presenta un escrito

manifestando que le ha sido debidamente enviado el decreto de fecha 20 de junio del 2016, en tal virtud lo aseverado por los accionados carece de fundamento legal y se lo niega.

10. Por lo anterior, el 30 de enero de 2017, los demandados solicitaron que se declare la nulidad del proceso. Mediante providencia de 28 de marzo de 2017, el juzgador de la Unidad Judicial Civil negó la solicitud de nulidad pues, en sus términos, *“de la razón de notificación de fecha 20 de junio del 2016 consta en forma clara que los demandados han sido notificados con el decreto emitido al casillero No. 500”*².
11. El 13 de abril de 2017, Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma (en adelante **“los accionantes”**), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 28 de marzo de 2017 que niega la solicitud de nulidad, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“decisión judicial impugnada”** o **“providencia impugnada”**).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
13. El 04 de diciembre de 2019, el Pleno del Organismo sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
14. Mediante escritos de 6 de marzo de 2020, 14 de agosto de 2020, 2 de diciembre de 2020, 18 de marzo de 2021 y 22 de junio de 2021, los accionantes insistieron a la Corte Constitucional que se pronuncie respecto de la vulneración de derechos constitucionales y dé trámite a las pretensiones de la acción extraordinaria de protección.
15. En auto de 10 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y concedió el término de cinco días a fin de que la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe fue remitido el 21 de marzo de 2022, fuera del término conferido para el efecto.

² Los demandados insistieron en su pedido de nulidad mediante escrito de 30 de marzo de 2017. En respuesta, el 06 de abril de 2017, la Unidad Judicial señaló *“por cuanto decreto de fecha 28 de marzo de 2017 el suscrito Juez ya se ha pronunciado respecto de la nulidad alegada por los demandados, se niega lo solicitado y se advierte al abogado de la parte accionada que de seguir presentando escritos tendientes a entorpecer el normal curso de la presente causa, se estará a lo dispuesto en el Ar. 293 del Código de Procedimiento Civil”* (sic).

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. Los accionantes alegan que la providencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); al debido proceso en las garantías de defensa (artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución), de ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente (artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución) y de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución); y, a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

18. Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes señalan que, debido a que no fueron notificados con el informe pericial, se quebrantó el artículo 75 de la Constitución pues, en sus términos, *“no es de justicia omitir el registro de la tramitación procesal, por lo que de acuerdo con el primer inciso del Art 424 de la Constitución, como los señores Ministros saben, que al no constar la notificación en el registro electrónico y no haberlo hecho por boleta, la liquidación de la perito, carece de eficacia jurídica”*.

19. Luego, los accionantes manifiestan que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa pues no se les notificó por ningún medio con el informe pericial. Señalan que *“al no enterarnos del contenido del informe emitido por la Perito, no podemos, hacer valer los derechos, que teníamos adquiridos, por los pagos realizados, y así establecer la cifra que injustamente se nos pretende cobrar”*.

20. Respecto a la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, aducen lo siguiente: *“no creemos que quien no notifica con las providencias que causan perjuicios a la parte contraria sea independiente e imparcial, y menos, quien expide los autos objeto de esta acción”*.

21. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sostienen que los autos, al no estar motivados, carecen de eficacia jurídica. A su juicio, estos *“se limitan a hacer argumentaciones, sin enunciar las normas y principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Añaden que, como consecuencia, al no estar motivados, estos autos son nulos.

22. Por último, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, manifiestan que este se habría vulnerado toda vez que *“los actos objeto de la presente acción [...] irrespetan*

la Constitución y las normas de derecho [...]. Lo que es la manifestación más clara de la inseguridad que se ha manifestado en nuestra contra, en esta causa”.

23. Sobre la base de estas consideraciones, los accionantes solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare “*la inconstitucionalidad y la carencia de eficacia jurídica de los autos objeto de este amparo constitucional*”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

24. El 21 de marzo de 2022, fuera del término conferido para el efecto³, Ana Karina Torres Recalde, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presentó el informe de descargo requerido.
25. En su informe, la jueza señala que, pese a que el accionante asevera que se vulneraron sus derechos constitucionales por la supuesta falta de notificación del informe pericial, del proceso se desprende que “*el accionante sí se refirió de manera expresa al contenido del informe pericial*” e, incluso, solicitó que se amplié dicho informe.
26. Concluye, en tal virtud, que no se verifica una vulneración del debido proceso en la garantía de defensa pues de los argumentos del accionante se desprende su insatisfacción con los valores que se le ordenó pagar y, a la vez, su intención de retrasar la ejecución de la decisión judicial.
27. Por lo expuesto, la jueza accionada solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección por no existir vulneración de derechos constitucionales.

4. Análisis constitucional

28. El artículo 94 de la Constitución dispone que “*la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]*”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que “*la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
29. En sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional, luego de reconocer la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal formulada en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció una excepción a la misma:

[...] si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a

³ La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo en el auto de avoco de 10 de febrero de 2022 y confirió a la Unidad Judicial el término de cinco días para remitirlo.

pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida [...].

30. Según lo resuelto en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección. De comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede desestimar por improcedente la demanda sin tener que entrar a pronunciarse sobre el fondo. Por consiguiente, previo a analizar los argumentos contenidos en la demanda, corresponde a este Organismo determinar si la decisión judicial impugnada es objeto de la presente garantía.

31. Como se precisó, son objeto de acción extraordinaria de protección las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. En la sentencia No. 1534-12-EP/19 la Corte Constitucional caracterizó a un auto definitivo como aquel que:

(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

32. En el caso *sub examine*, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la providencia de 28 de marzo de 2017 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que niega la solicitud de nulidad de los demandados. Es decir, se trata de un auto de sustanciación emitido en la fase de ejecución dentro de un proceso de cobro de letra de cambio.

33. Tras la revisión de la providencia impugnada, se verifica que esta no puso fin al proceso debido ya que este concluyó con la emisión de la sentencia de apelación de 31 agosto de 2015 —emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha— y actualmente se encuentra en fase de ejecución. En esta línea, la decisión judicial impugnada no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la *litis* ni impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo.

34. Por añadidura, no se advierte que la providencia impugnada genere un gravamen irreparable pues el proceso de ejecución sigue en curso⁴ y no se verifica una vulneración *prima facie* de derechos constitucionales⁵.

⁴ Como se desprende del sistema eSATJE, luego de la emisión de la providencia impugnada, de 28 de marzo de 2017, los propios accionantes han ingresado escritos para hacer valer sus derechos e impulsar el proceso de ejecución. Ver, por ejemplo, escritos de 30 de marzo de 2017, 17 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2017, 17 de enero de 2018, 19 de abril de 2018, 14 de mayo de 2018 y 29 de mayo de 2018.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

35. En virtud de lo anterior, esta Corte Constitucional identifica que la decisión judicial impugnada no es un auto definitivo. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, en el artículo 58 de la LOGJCC y en la excepción a la regla de preclusión contenida en la sentencia No. 154-12-EP/19, este Organismo rechaza la demanda por improcedente y se abstiene de realizar un pronunciamiento sobre el fondo.

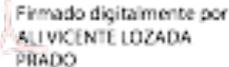
5. Decisión

36. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

36.1 Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 866-17-EP.

36.2 Devolver el expediente del proceso a la judicatura de origen.

37. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO  Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

086617EP-4a1f5



Caso Nro. 0866-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves uno de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente con:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 866-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M, 21 de septiembre de 2022.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado el 8 de septiembre de 2022 por Oswaldo Dante Mejía Ledesma, mediante el cual se solicita la aclaración y ampliación de la sentencia No. 866-17-EP/22 dictada el 24 de agosto de 2022 y notificada el 2 de septiembre del mismo año. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa **No. 866-17-EP, acción de extraordinaria de protección**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 6 de septiembre de 2016, dentro de la fase de ejecución del proceso No. 17304-2006-0698, iniciado por el cobro de una letra de cambio, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**juez de la Unidad Judicial**”), emitió mandamiento de ejecución ordenando a Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma que, en el término de veinte y cuatro horas, paguen a la compañía KERAMIKOS S.A. la suma de \$ 80.013,05 dólares de los Estados Unidos de América.
2. Mediante escritos de 9 de septiembre, 12 de septiembre, 11 de octubre, 10 de noviembre y 12 de diciembre de 2016, los demandados alegaron que no fueron notificados con la liquidación pericial y solicitaron que se reconozca que la deuda está cancelada y que, incluso, existe un saldo a su favor. En providencias de 8 de noviembre de 2016, 8 de diciembre de 2016 y 25 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial declaró improcedente la solicitud por considerar que la notificación se realizó en legal y debida forma.
3. En respuesta a estos autos, el 30 de enero de 2017, los demandados solicitaron que se declare la nulidad del proceso. Esta petición fue negada por el juez de la Unidad Judicial el 28 de marzo de 2017.
4. El 13 de abril de 2017, Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 28 de marzo de 2017.
5. En sentencia de 24 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 866-17-EP. Esta decisión fue notificada el 2 de septiembre de 2022.
6. El 8 de septiembre de 2022, Oswaldo Dante Mejía Ledesma, de manera individual, (“**solicitante**”) presentó un pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de 24 de agosto de 2022 aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional.

2. Oportunidad

7. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado por el solicitante el 8 de septiembre de 2022 respecto de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2022 por el Pleno de la Corte Constitucional y notificada a las partes el 2 de septiembre de 2022.

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
9. Así, el solicitante disponía del término de tres días contados desde la notificación de la sentencia No. 866-17-EP/22 –es decir, desde el 2 de septiembre de 2022— para solicitar su aclaración o ampliación. Debido a que esta solicitud tuvo lugar el 8 de septiembre de 2022, no se presentó dentro del término establecido en el artículo 94 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Decisión

10. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) **Negar** el pedido de aclaración y ampliación presentado por Oswaldo Dante Mejía Ledesma.
- b) Disponer que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia No. **866-17-EP /22**.
- c) Enfatizar que esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

11. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.